EXP. N.° 00072-2008-PHC/TC
MOQUEGUA
ANTHONY DANIEL VARGAS VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 17 días del mes de enero de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anthony Daniel Vargas Velásquez contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, su fecha 23 de noviembre de 2007, a fojas 43, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, los señores Díaz Gonzáles, Loo Segovia y Ruiz Navarro. Refiere que se le siguió proceso de querella ante el Juzgado Penal de Ilo (Exp. N.º 2007-181), por la presunta comisión de los delitos de calumnia y difamación, siendo absuelto de los cargos imputados mediante resolución de fecha 23 de julio de 2007. Sin embargo, señala que dicha resolución fue impugnada por la parte contraria, elevándose todo lo actuado a la sala emplazada, la cual, mediante resolución N.° 27 de fecha 18 de octubre de 2007 (Exp. Nº 167-07-P), declaró la nulidad de la referida sentencia absolutoria, disponiendo asimismo que se dicte un nuevo pronunciamiento. Alega que dicha resolución evidencia una real parcialización a favor de la parte contraria por la parte de la sala demandada, debido a que hace mención a diversos argumentos que no fueron invocados por lo querellante, de lo que se infiere que realmente se pretende que el juez llamado por ley dicte una sentencia condenatoria, lo que considera que configura una amenaza cierta e inminente de su derecho a la libertad individual. Solicita, por tanto, la nulidad de la referida resolución N.° 27.

El Juzgado Penal de Ilo, con fecha 30 de octubre de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución de vista expedida por la sala mixta no reviste el carácter de firmeza exigido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, en la medida que sólo tiende a contrariar el criterio de primera instancia. Agrega también

que el nuevo magistrado que debe conocer la causa, goza de total autonomía para que en el marco de sus funciones emita el fallo que corresponda.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que no existe elemento probatorio que permita demostrar que con la declaratoria de nulidad de la sentencia de fecha 23 de julio de 2007,se restringa o se pretenda restringir el derecho a la libertad individual del recurrente.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que la resolución N.° 27 de fecha 18 de octubre de 2007 dictada por la sala demandada (la cual declaró nula la sentencia absolutoria de fecha 23 de julio de 2007 dictada a favor del recurrente en la querella N.° 2007-181) configura una amenaza cierta e inminente contra su libertad individual, toda vez que la nueva sentencia que se dicte será en sentido condenatorio.
2. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que la amenaza, para ser tutelada a través de un proceso constitucional, exige que la misma sea cierta y de inminente realización. Respecto de dichos requisitos, este Colegiado ha señalado que la certeza se configura cuando existe un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios [Cfr. STC Exp. N.°. 2435-2002-HC/TC; Exp. N.° 0008-2005-HC/TC].
3. En el presente caso, la sola anulación de la sentencia absolutoria y la consiguiente futura expedición de nueva sentencia no constituye una amenaza cierta ni de inminente realización que pueda afectar la libertad individual del accionante, por cuanto no existe seguridad de que la nueva sentencia a expedirse será condenatoria y conlleve una restricción de su libertad individual. Por tanto, al no configurarse una amenaza cierta e inminente, requisito dispuesto en la ley procesal para la tutela de supuestos de amenaza de violación de los derechos fundamentales, la demanda de hábeas corpus carece de fundamento válido.

EXP. N.° 00072-2008-PHC/TC
MOQUEGUA
ANTHONY DANIEL VARGAS VELÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR